



RADICADO:	08-001-40-53-014-2021-00001-01 (2021-00011 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición
ACCIONANTE:	PABLO PACHON EVECHERRI, En Causa Propia
ACCIONADO:	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 5 de marzo de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. ASUNTO**

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionada, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de apoderado judicial, en contra de la providencia de fecha 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, al interior de la acción de tutela impetrada por el señor PABLO PACHON ECHEVERRY.

**2. ANTECEDENTES**

El accionante, indica como causas fácticas las siguientes:

1. Que el 2 de diciembre de 2020, por medio de la plataforma dispuesta por la Alcaldía de Barranquilla para el envío de derechos de petición, quejas y reclamos, presentó un derecho de petición en interés particular con el radicado EXT-QUILLA-20-208375, para obtener mayor información sobre las medidas tomadas por el alcalde Jaime Pumarejo en relación con el Hospital de Mediana Complejidad en Puerta de Oro.
2. Que la petición se fundamenta en que las decisiones tomadas pueden tener consecuencias directas sobre la salud de los barranquilleros y el manejo adecuado de los pacientes de COVID-19, además de ser información que es de manejo público en relación con el presupuesto distrital. La información solicitada fue la siguiente:
  1. El total de la inversión realizada por parte de la Alcaldía para la adecuación, dotación y ejecución del Hospital de Mediana Complejidad en Puerta de Oro.
  2. Bajo qué modalidad se celebraron los contratos de adecuación, dotación y ejecución del Hospital.
  3. Quiénes fueron las personas jurídicas o naturales que suscribieron los contratos con la Alcaldía.
  4. Al día de hoy, cuántas camas se encuentran disponibles para brindar atención de cuidados intermedios a pacientes de COVID-19.

5. Cuál ha sido la máxima capacidad de pacientes que se han atendido y en qué fecha se llegó a este aforo.
  6. Cuál ha sido el total de pacientes atendidos desde el inicio de la prestación del servicio.
  7. Cuántos pacientes han sido dados de alta en el Hospital.
  8. Cuántos pacientes han tenido que ser trasladados a otros hospitales de complejidad alta.
  9. El porcentaje de pacientes del sector público y privado de la salud, correspondientemente.
  10. El promedio de días que permanecen los pacientes en el Hospital para recibir tratamiento.
  11. A cuáles estratos socio-económicos pertenecían los pacientes atendidos en el Hospital, discriminado por porcentajes según el estrato.
  12. Cuántos médicos especialistas fueron contratados para la prestación del servicio, determinar la cantidad de médicos por especialidad.
  13. Cuánto cuesta el mantenimiento mensual del Hospital.
  14. Cuál es la fecha proyectada para la terminación de la prestación del servicio por parte del Hospital.
3. Que a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo, oportuna, congruente ni he recibido una notificación efectiva para ninguno de los interrogantes planteados anteriormente. La plataforma de la Alcaldía señala que el estado de la petición es "sin responder" como se muestra en el Anexo No. 1

### 3. PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA:

- Amparar el derecho fundamental de Petición y, al acceso a la información pública.
- Ordenar a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a dar respuesta de fondo y congruente de acuerdo con la petición realizada.

### CONTESTACION

La accionada da respuesta a la acción de tutela, manifestando al A Quo que, de acuerdo al derecho de petición elevado por el accionante y, cuyo radicado es EXT-QUILLA-20-208375, da respuesta en los siguientes términos:

1. El total de la inversión realizada por parte de la Alcaldía para la adecuación, Dotación y ejecución del Hospital de Mediana Complejidad en Puerta de Oro. R: Ver archivo Adjunto
2. Bajo qué modalidad se celebraron los contratos de adecuación, dotación y Ejecución del Hospital. R: Ver Archivo Adjunto punto 1
3. Quiénes fueron las personas jurídicas o naturales que suscribieron los contratos con la Alcaldía. R: Ver Archivo Adjunto punto 1
4. Al día de hoy, cuántas camas se encuentran disponibles para brindar atención de cuidados intermedios a pacientes de COVID-19. R: Desde el 01 de septiembre de 2020, por la baja afluencia de pacientes, se



desmonto la sede médica temporal, que funcionaba en el PDO, por tal razón no hay camas instaladas en dicho recinto.

5. Cuál ha sido la máxima capacidad de pacientes que se han atendido y en qué fecha se llegó a este aforo. R: Ver Archivo Adjunto

6. Cuál ha sido el total de pacientes atendidos desde el inicio de la prestación del Servicio. R: Ver Archivo Adjunto

7. Cuántos pacientes han sido dados de alta en el Hospital. R: Ver Archivo Adjunto

8. Cuántos pacientes han tenido que ser trasladados a otros hospitales de Complejidad alta. R: Ver Archivo Adjunto

9. El porcentaje de pacientes del sector público y privado de la salud, Correspondientemente. R: Ver Archivo Adjunto

10. El promedio de días que permanecen los pacientes en el Hospital para recibir tratamiento. R: Ver Archivo Adjunto

11. A cuáles estratos socio-económicos pertenecían los pacientes atendidos en el Hospital, discriminado por porcentajes según el estrato. R: Ver Archivo Adjunto

12. Cuántos médicos especialistas fueron contratados para la prestación del servicio, determinar la cantidad de médicos por especialidad. R: Ver Archivo Adjunto

13. Cuánto cuesta el mantenimiento mensual del Hospital.

14. Cuál es la fecha proyectada para la terminación de la prestación del servicio por Parte del Hospital. R: Ver Rta punto 4

Considera que con ello, ha dado trámite a la solicitud.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El asunto fue repartido al Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, quien profirió sentencia el 26 de enero de 2021, resolvió:

*“1.- TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN impetrado por el Sr. accionante PABLO PACHON ECHEVERRI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*2.- ORDENAR a la accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar una respuesta a la petición presentada en fecha 02 de Diciembre de 2020 por el Sr. PABLO PACHON ECHEVERRI, siendo esta notificada al correo electrónico pablopachone@gmail.com, a fin de garantizar el Derecho Fundamental de Petición, de conformidad a lo expuesto...”.*

#### **IMPUGNACION DE LA SENTENCIA**

La accionada, presentó impugnación contra la sentencia, sin alegar nada al respecto.

## 5. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionada, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Problema jurídico

Corresponde determinar, si resulta procedente la acción constitucional tener por contestado el derecho de petición presentada por el señor, PABLO PACHON ECHEVERRI, por haber emitido la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, una respuesta de fondo respecto a lo pedido.

### 6.2. Tesis del Juzgado

Se considera que la respuesta dada por la accionada, no es clara ni precisa, de tal manera que se confirmará la sentencia de primera instancia.

### 6.3. Premisas Normativas y jurisprudenciales

#### 5.3.1 Premisas Jurídicas

La acción de tutela, en razón de lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, dentro de contextos parecidos al que expone el actor, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T 201 de 2018, el Máximo Tribunal señaló:

"...

*"La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas situaciones*



**específicas. Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y por lo tanto, no haya un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.**

*El principio de subsidiaridad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, “**siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico**”*

**La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales.** *Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto.” (Negrita fuera de texto)*

...”

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

## 7. Premisas fácticas y conclusiones

### EL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que

“...

*(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

9.1. *El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

9.2. *El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*

; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

...

Examinado el derecho de petición presentado por la parte actora en data 2 de diciembre de 2020, junto con la respuesta de la accionada de fecha 13 de enero de 2021, transcribimos lo siguiente:

“...1. El total de la inversión realizada por parte de la Alcaldía para la adecuación, Dotación y ejecución del Hospital de Mediana Complejidad en Puerta de Oro. **R: Ver archivo Adjunto**

2. Bajo qué modalidad se celebraron los contratos de adecuación, dotación y Ejecución del Hospital. **R: Ver Archivo Adjunto punto 1**

3. Quiénes fueron las personas jurídicas o naturales que suscribieron los contratos con la Alcaldía. **R: Ver Archivo Adjunto punto 1**

4. Al día de hoy, cuántas camas se encuentran disponibles para brindar atención de cuidados intermedios a pacientes de COVID-19. **R:** Desde el 01 de septiembre de 2020, por la baja afluencia de pacientes, se desmontó la sede médica temporal, que funcionaba en el PDO, por tal razón no hay camas instaladas en dicho recinto.

5. Cuál ha sido la máxima capacidad de pacientes que se han atendido y en qué fecha se llegó a este aforo. **R: Ver Archivo Adjunto**

6. Cuál ha sido el total de pacientes atendidos desde el inicio de la prestación del Servicio. **R: Ver Archivo Adjunto**

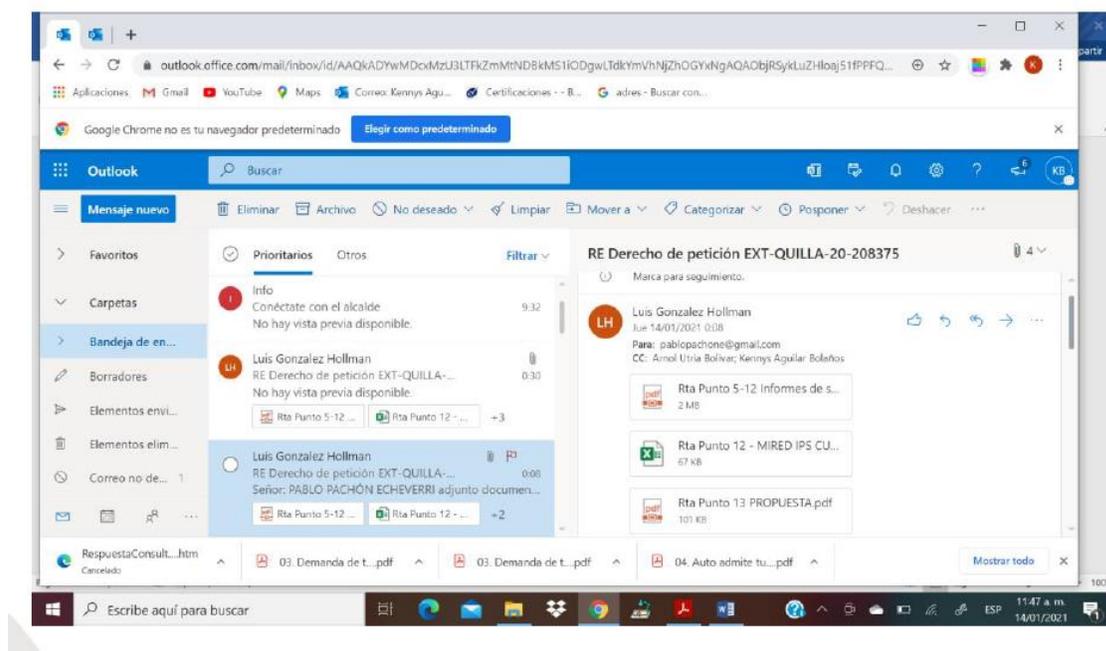
7. Cuántos pacientes han sido dados de alta en el Hospital. **R: Ver Archivo Adjunto**

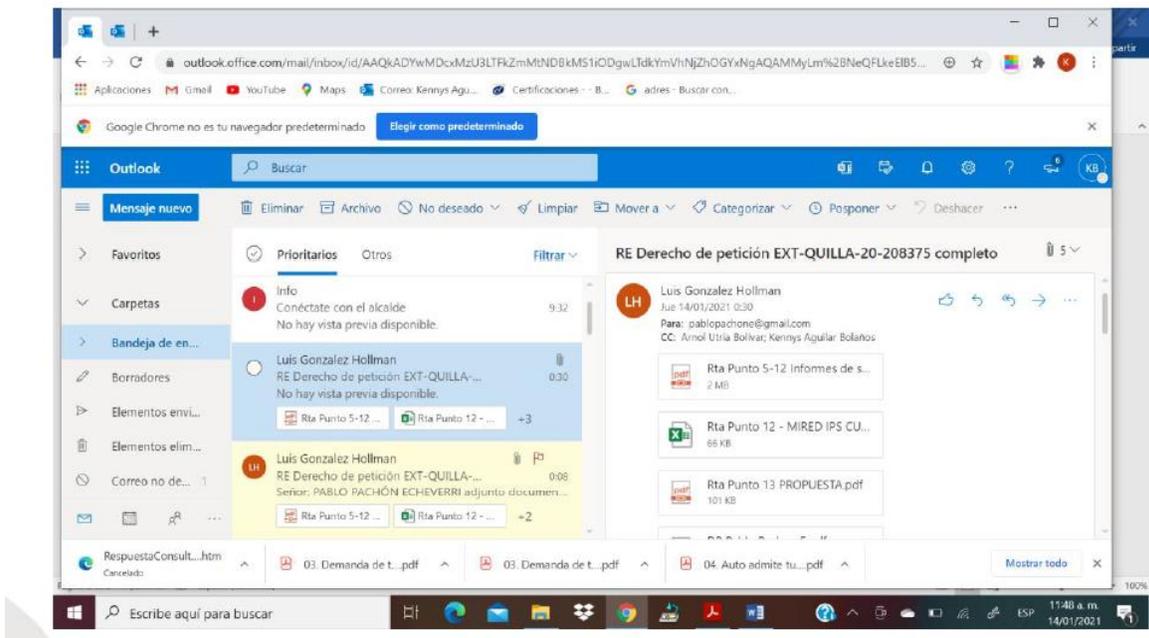
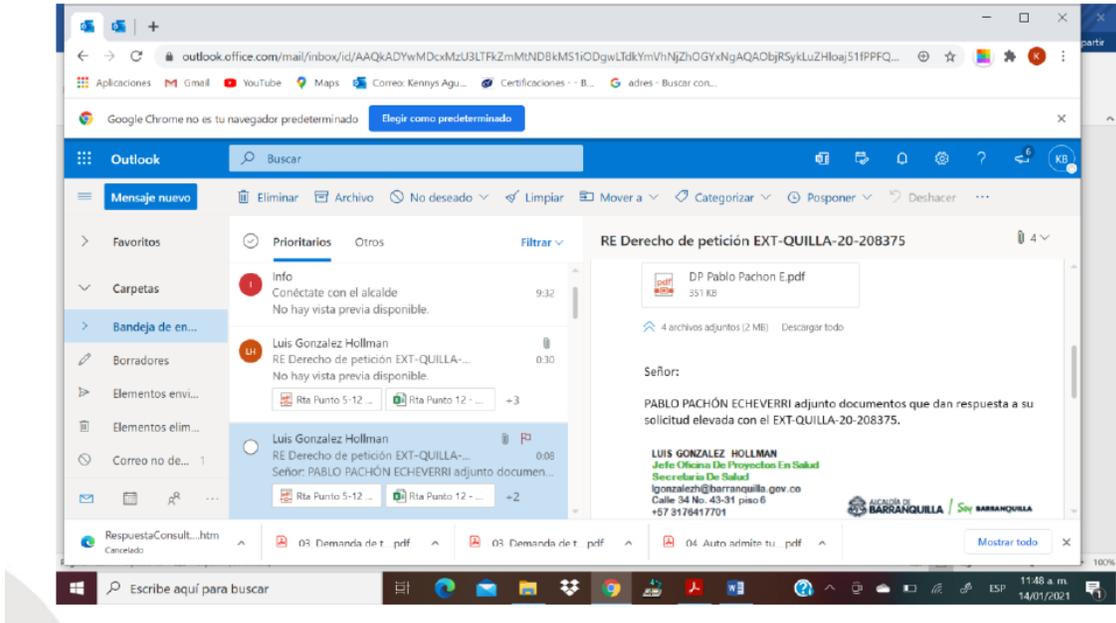
8. Cuántos pacientes han tenido que ser trasladados a otros hospitales de Complejidad alta. **R: Ver Archivo Adjunto**

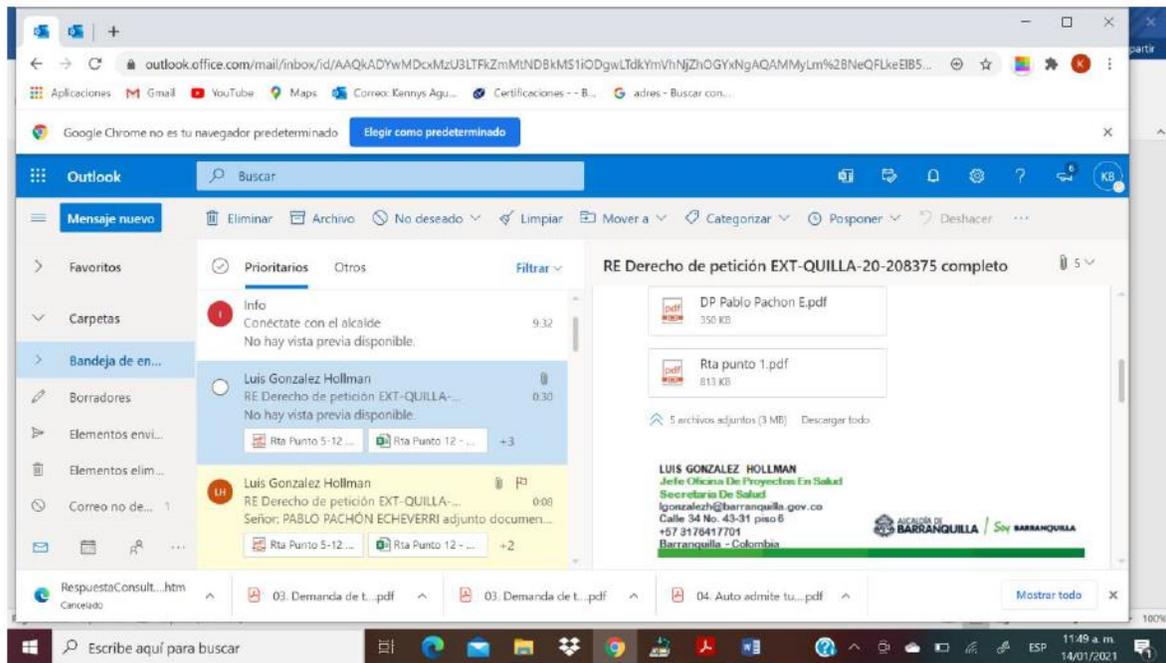


9. El porcentaje de pacientes del sector público y privado de la salud, Correspondientemente. **R: Ver Archivo Adjunto**
10. El promedio de días que permanecen los pacientes en el Hospital para recibir tratamiento. **R: Ver Archivo Adjunto**
11. A cuáles estratos socio-económicos pertenecían los pacientes atendidos en el Hospital, discriminado por porcentajes según el estrato. **R: Ver Archivo Adjunto**
12. Cuántos médicos especialistas fueron contratados para la prestación del servicio, determinar la cantidad de médicos por especialidad. **R: Ver Archivo Adjunto**
13. **Cuánto cuesta el mantenimiento mensual del Hospital.**
14. **Cuál es la fecha proyectada para la terminación de la prestación del servicio por Parte del Hospital. R: Ver Rta punto 4 ...”.**

Luego, examinados los anexos a la Contestación, se desprende que los mencionados “Archivos Adjuntos”, fueron aportados en sendos pantallazos, que procedemos a copiar:







Por tanto, examinada la respuesta a la petición dada por la accionada junto con los anexos incorporados, está claro que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con excepción de la pregunta No. 4, se limitó señalar “Ver Archivo Adjunto”; archivos que no estuvieron a disposición ni para el *a quo* ni para esta autoridad, es decir, no fue posible acceder a los mismos, a fin de determinar si su contenido es o no congruente con lo solicitado, si conforma una respuesta clara, expresa y de fondo referente al derecho de petición presentado por el accionante.

Se advierte que respecto a la pregunta No. 13, ni siquiera tiene anotación de “Ver archivo adjunto”, es decir, está en blanco; conllevando a concluir que, además de que no fue posible examinar el contenido de los anexos a ver si los mismos eran congruentes con lo pedido, también se infiere que es una respuesta incompleta.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de fecha 26 de enero de 2021, proferida en primera instancia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

Primero. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor PABLO PACHON ECHEVERRY, contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. por las razones y motivos antes expuestos.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ

  
**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**

Mfg